



Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0841
RADICADO N° 2023-00353-00

En la demanda, promovida por la JOHON DARIO GIRALDO GIRALDO, GLORIA NELSI SALAZAR GRANADA, JULY ASTRID GIRALDO SALAZAR, ANGEL ESTIBEN GIRALDO SALAZAR y DIDIER ALEXIS GIRALDO SALAZAR contra WILSON DE JESÚS HOLGUIN GUEVARA y FERRETARIA LOS FIERROS S. A., en atención a la falta de competencia declarada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, procede el Despacho a verificar si corresponde asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, mediante proveído del 27 de junio de 2023, declaró la falta de competencia atendiendo "... a que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral ..." porque la controversia puesta en su conocimiento "... emerge de una relación de subordinación de la víctima frente al contratista ...".

Sin embargo, revisado el expediente remitido, encuentra el despacho que la competencia para conocer de este asunto se prorrogó en el juez primigenio, conforme lo establece el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y que de manera literal indica:

"... ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Subrayas propias)

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inciso segundo del código referido, "... El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional."

De acuerdo a las diligencias remitidas, el Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí admitió la demanda mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, asumiendo de esta manera el conocimiento de la acción y manteniéndolo a pesar de que tanto la parte demandada como la llamada en garantía propusieron en el momento procesal oportuno las excepciones previas denominadas "FALTA DE COMPETENCIA" y "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA" por considerar que el asunto era del conocimiento del Juez Laboral, al declararlas imprósperas, sin que se hubiera formulado recurso alguno contra la decisión, quedando en firme la misma.

Así las cosas, se observa que al haberse presentado la demanda ante el juez civil por considerar el demandante que era este el competente para conocer del asunto y al haberse asumido su conocimiento por parte del mismo en lugar de procederse con el rechazo de la acción y al haberse declarado imprósperas las excepciones previas propuestas por la demandada y la llamada en garantía sin que hubieran recurrido la decisión, quedando en firme la misma; surgió sobre esa judicatura la figura de la prórroga de la competencia, sin que sea dable al juez declarar su falta de competencia, teniendo en cuenta que se trata de un factor objetivo y no a uno funcional o subjetivo, factores únicos que permitirían declararla en cualquier momento.

En todo caso, de la lectura de la demanda y de la reforma a la misma se desprende que lo pretendido en este proceso es un asunto de resorte de la especialidad civil, pues lo que se pide es que se declare la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, y no se observa la intención del demandante de solicitar el pago de la indemnización plena de perjuicios contenida en el artículo 216 del C. S. T.

Corolario de lo expuesto, no se asumirá el conocimiento de esta acción por haberse prorrogado la competencia en el Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, y en su lugar se promoverá el conflicto negativo; por ende, ordenará remitir la totalidad de las diligencias al Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, para dirimir el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 139 del C. G. P., aplicable por remisión normativa en materia laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR de la demanda promovida por la JOHON DARIO GIRALDO GIRALDO, GLORIA NELSI SALAZAR GRANADA, JULY ASTRID GIRALDO SALAZAR, ANGEL ESTIBEN GIRALDO SALAZAR y DIDIER ALEXIS GIRALDO SALAZAR contra WILSON DE JESÚS HOLGUIN GUEVARA y FERRETARIA LOS FIERROS S. A., por haberse prorrogado la competencia en el Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, según lo expuesto en la parte considerativa.

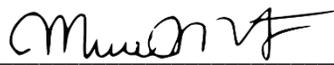
SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, para que se dirima, con la advertencia de ser la primera vez del envío del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 173 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af02279c94473cc42009faa948ca1a7dd8a1953906e9893b9458737cac30b71**

Documento generado en 27/10/2023 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>